

INFORMATIVO N° 327

MAT: Resumen Ejecutivo, Ley N°21.389, publicada en El Diario Oficial de 18.11.2022.

Viña del Mar, 18 de enero de 2023.-
C-012

Estimado(s) Señor(es):

El 18.11.2021 fue publicada la Ley N° 21.389 que “*crea el registro nacional de deudores de pensiones de alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos*”, estableciendo obligaciones para distintos actores, entre ellos los empleadores, a fin de velar por el pago de las pensiones alimenticias que hayan sido decretadas respecto de sus trabajadores, las cuales pasamos a explicar:

I.- Objetivo de la norma

La referida ley tiene por objeto establecer un mecanismo de pago permanente de la deuda de pensión de alimentos que mantiene la persona deudora con uno o más de sus hijos y/o hijas, mejorar el acceso a la información financiera de las personas deudoras, siendo el Estado el encargado de investigar las cuentas bancarias u otros instrumentos de inversión o financieros que éstas tengan. Además, incorporó diversas obligaciones a los empleadores en relación a sus trabajadores, que debe observar durante toda la vigencia de la relación laboral, incluso una vez terminada. Con todo, en este informativo nos ocuparemos de lo último.

II.- Principales modificaciones establecidas por la Ley N° 21.389 vinculadas a la relación laboral:

A. Obligaciones del empleador durante la vigencia de la relación laboral:

1. El empleador que ha sido notificado legalmente de una resolución que fija una pensión de alimentos, sea provisoria o definitiva, tendrá la obligación de

retener dicha suma respecto de la remuneración de aquel trabajador que tenga el carácter de alimentante. Además de la obligación de retener, **deberá pagar** el monto o las cuotas periódicas por concepto de pensión de alimentos que han sido fijadas por el Juzgado de Familia respectivo.

En la práctica judicial, el monto de la retención, el período de pago y los datos de la cuenta bancaria para efectuar el correspondiente pago están contenidos en la resolución judicial que se notifica al empleador por cédula o bien por cualquier otra forma expedita, segura y eficaz, como puede ser el correo electrónico de la empresa.

2. Atendido que las sumas de las pensiones de alimentos serán fijadas en UTM, estando afectadas a un reajuste mensual, es deber del empleador actualizar periódicamente el descuento que se debe efectuar para pagar este concepto.
3. La liquidación de sueldo deberá señalar expresamente los descuentos efectuados por concepto de pensión de alimentos, a continuación de los descuentos obligatorios. En el caso de los trabajadores a honorarios, deberá dejarse constancia del descuento en el respectivo comprobante de pago.
4. El empleador tiene la obligación de informar y aportar al Juzgado de Familia todos los antecedentes útiles que permitan determinar los ingresos y la capacidad económica del demandado en un juicio por demanda de alimentos.

B. Trabajadores respecto de los cuales se puede retener el monto de pensión de alimentos fijado por resolución judicial:

1. Trabajadores que actualmente presenten sus servicios en la Empresa.
2. Trabajadores que han sido contratados a honorarios, cuando el Tribunal considere que es un medio idóneo para garantizar el cumplimiento de la pensión alimenticia.

C. Forma de realizar la retención y el pago de la pensión de alimentos decretados judicialmente:

1. La obligación de descuento debe ser efectuada inmediatamente después de los descuentos obligatorios (impuestos y cotizaciones de seguridad social). Ello implica que goza de preferencia respecto de los otros descuentos convencionales que pudiesen existir.

2. En el caso que el trabajador respecto del cual se haya ordenado la obligación de retención tenga más de un empleador, será el Juzgado de Familia quien establecerá los términos en que dicha retención y pago deben efectuarse.
3. El empleador deberá realizarse el pago en el plazo y forma que el Juzgado de Familia lo disponga en la resolución judicial.
4. El pago podrá ser entregado directamente al alimentario (quien debe recibir la pensión), a su representante legal, o a la persona a cuyo cuidado esté.

D. Obligaciones del empleador que surgen después del término de la relación laboral:

1. El empleador que sea notificado judicialmente de una demanda laboral de un trabajador, ex trabajador o prestador de servicios a honorarios tiene la obligación de informar al Juzgado del Trabajo que corresponda, su obligación de retener judicialmente la pensión de alimentos.
2. Terminada la relación laboral de un trabajador respecto del cual se esté reteniendo el pago de la pensión de alimentos de su remuneración, la Empresa tendrá la obligación de dar cuenta del referido término, al Juzgado de Familia que corresponda, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde la fecha de término de la relación laboral.
3. En el caso de que proceda la indemnización por años de servicio o bien se pactare voluntariamente, el empleador deberá retener del total de la referida indemnización el porcentaje que corresponda al monto que se debe pagar por concepto de alimentos en el ingreso mensual del trabajador. Lo anterior, con el fin de asegurar el pago de la pensión de alimentos.
4. Respecto de la indemnización sustitutiva del aviso previo (en el caso que proceda), el empleador deberá retener la que corresponda por concepto de pensión de alimentos del mes siguiente a la fecha de término de la relación laboral.
5. La ley establece diversas exigencias que deben cumplirse respecto al contenido del finiquito, sumado a acreditar y previo a su ratificación ante el ministro de fe, dependiendo si el empleador tenía o no la obligación de retener y pagar la pensión de alimentos:

a) Si durante la vigencia de la relación laboral el empleador tenía la obligación de descontar, retener y pagar la pensión de alimentos:

Previo a la ratificación del finiquito ante el ministro de fe, éste deberá exigir al empleador la acreditación de haberse efectuado el descuento, la retención y el pago del monto indicado en los N°s 3 y 4 precedentes, en la cuenta ordenada por el Juzgado de Familia. Lo anterior, también será aplicable al funcionario de la Inspección del Trabajo que autorice un acta de comparendo de conciliación, a propósito del término de la relación laboral.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el funcionario de la Inspección del Trabajo o el ministro de fe, deberá verificar si el empleador está sujeto a la obligación de retener judicialmente la pensión de alimentos, para lo cual deberá solicitar las tres últimas liquidaciones de sueldo que den cuenta de las remuneraciones mensuales del trabajador y su correspondiente descuento por retención judicial, anteriores al término de la relación laboral. Es obligación del empleador acompañar dichas liquidaciones puesto que, si no lo hiciere, el ministro de fe que no autorizará la firma del finiquito respectivo.

Asimismo, el empleador estará obligado a declarar por escrito (mediante una cláusula en el finiquito) su deber de retener judicialmente la pensión alimenticia, especialmente cuando dicha retención no apareciere especificada en las liquidaciones.

Sumado a lo anterior, en el evento que existiere una demanda laboral deducida por el ex trabajador en contra de su ex empleador ante un Juzgado del Trabajo y en dicho juicio se condenare al último a pagar alguna suma de dinero al primero, el Juzgado del Trabajo ordenará descontar, retener, pagar, y acompañar el comprobante de pago del monto indicado en los N°s 3 y 4. Asimismo, el Juzgado del Trabajo puede consultarle al Juzgado de Familia la efectividad del depósito de los alimentos por parte del empleador.

b) Si durante la vigencia de la relación laboral el empleador no tenía la obligación de descontar, retener y pagar la pensión de alimentos:

En este caso, el empleador deberá declarar bajo juramento en el respectivo finiquito que no se encuentra sujeto a la retención judicial y pago de la

pensión alimenticia de su ex trabajador. Asimismo, deberá exhibir las últimas tres liquidaciones de sueldo exigidas por la ley, en las cuáles no aparezca dicho descuento.

E. Sanciones

El empleador que habiendo sido notificado legalmente de la obligación de descuento, retención y pago infrinja las obligaciones anteriormente referidas, se expondrá a las siguientes sanciones:

1. Multa, a beneficio fiscal, equivalente al doble de la cantidad que debía retener.
2. Será solidariamente responsable, con el respectivo deudor (trabajador o extrabajador) del pago de las pensiones de alimentos no descontadas, retenidas y pagadas en favor del alimentario.
3. Será responsable civilmente los daños que su omisión hubiere causado.
4. Los alimentos adeudados devengarán el interés corriente para operaciones reajustables

F. Situación de los Directores y Gerentes de Sociedades Anónimas abiertas con transacción bursátil que tengan una inscripción vigente en el Registro Nacional de deudores de pensiones de alimento:

Cuando un gerente general o director de una sociedad anónima abierta con transacción bursátil tenga una inscripción vigente en el Registro, en carácter de deudor de alimentos, la sociedad respectiva deberá retener del sueldo del director o del gerente general, según corresponda, el equivalente al 50% de su sueldo o el monto total de los alimentos adeudados si éste es inferior y pagar directamente esos montos al alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro.

El incumplimiento del deber de retención antes indicado no afectará la validez de los actos o contratos que hubieren practicado o celebrado los gerentes generales o directores.

G. Situación de los autoridades y personal de organismos públicos que tengan una inscripción vigente en el Registro Nacional de deudores de pensiones de alimentos:

Toda persona, para ingresar a las dotaciones de la Administración del Estado, del Poder Judicial, del Congreso Nacional o de otro organismo público, o ser nombrado o contratado en alguna de estas instituciones, o promovido o ascendido y que tenga una inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de alimentos, deberá autorizar, como condición habilitante para su contratación, nombramiento, promoción o ascenso, que la institución respectiva proceda a retener y pagar directamente al alimentario el monto de las futuras pensiones de alimentos, más un recargo de un 10%, que será imputado a la deuda de alimentos hasta extinguirla íntegramente. Dicho recargo se aumentará en un 20 % tratándose de cargos directivos de exclusiva confianza, en cargos de alta dirección pública del primer y segundo nivel jerárquico de acuerdo al Título VI de la ley N° 19.882, en cargos con remuneración bruta mensualizada igual o superior a 80 UTM y respecto de quienes resulten electos senadores, diputados, gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes, concejales y cualquiera otra persona que resulte electa para ejercer un cargo de elección popular.

Extinguida la deuda, la institución respectiva continuará obligada a retener y entregar directamente al alimentario la suma establecida como pensión alimenticia. Asimismo, es obligación de la institución pública respectiva consultar en el Registro, si el interesado se encuentra inscrito en calidad de deudor de alimentos, adoptando las medidas y protocolos necesarios.

En caso de incumplimiento de las obligaciones anteriores, el personal respectivo incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, del 10% al 50% de su remuneración.

II.- Comentarios finales

Según hemos explicado, la Ley 21.389 introdujo una serie de modificaciones legales destinadas a asegurar el pago de las pensiones de alimentos. Dentro de dichas modificaciones, se le impuso al empleador una serie de obligaciones y deberes que debe cumplir, tanto durante la vigencia de la relación laboral, como a su término.

Actualmente es de vital importancia para el buen funcionamiento de la Empresa adoptar las medidas necesarias para cumplir con las obligaciones y deberes impuestos por la citada Ley, ya que, de lo contrario, se puede ver expuestas a multas, pagos por deudas de pensión de alimentos e indemnizaciones.

Así, recomendamos:

1. Realizar el descuento, retención y pago de la pensión de alimento, tan pronto exista la notificación judicial.
2. Actualizar las cláusulas de los finiquitos, para que estén en sintonía con las modificaciones introducidas por la Ley 21.389.
3. Efectuar los descuentos correspondientes al momento de poner término a la relación laboral.
4. Revisar el correo electrónico institucional de la empresa, por si existiese alguna notificación judicial que imponga el deber al empleador de descontar, retener y pagar la pensión de alimento, respecto de algunos de sus trabajadores.

Le(s) saluda atentamente,

TOMASELLO Y WEITZ